

222

PJ
PJ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE N° 00324-2013

DEMANDANTE : E & J S.A.C
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO
Miraflores, catorce de agosto del dos mil catorce.-

I. VISTOS:

02
/2014

1. Demanda:

Por escrito de fecha 30 de octubre del 2013, obrante de fojas 144/153, Elías García Cotrina, representante de la empresa E & J S.A.C., interpone demanda de Anulación de Laudo Arbitral, dictado por el Arbitro Único Dra. Giovana Vásquez Caicedo Pérez, mediante la resolución N° 20 de fecha 03 de octubre del 2013 del expediente arbitral N° A070-2012 [relacionado con la solicitud que se deje sin efecto legal la resolución del contrato¹ dado por la Gerencia General Regional N°370-2010-GR-CAJ/GGR²]; que es dirigido contra el Gobierno Regional de Cajamarca

2. Causal de Anulación de Laudo Arbitral invocada por el Gobierno Regional de Huancavelica:

2.1 Conforme a los términos expuestos en su recurso de anulación, como sustento de su pretensión, invoca las causales de anulación contenidas en el artículo 63°, inciso I, literal g, del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje y el artículo 52.3 de la misma Ley de Arbitraje, lo cual es ratificado con el auto admisorio contenido en la resolución No. 03 de fecha 14 de enero de 2014.

2.2 La demandante expone como sustento de su pretensión de anulación:

- La empresa demandante señala que no se ha cumplido con la aplicación del orden preferente de las normas de derecho en los procesos arbitrales, de conformidad con el artículo 52, numeral 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo No. 1017, modificado por la Ley 29873, el cual constituiría una nueva causal de anulación de laudo arbitral, la

¹ Contrato N° 002-2010-GRCAJ-GGR, suscrito por la empresa E & J S.A.C. y el Gobierno Regional de Cajamarca, para la adquisición de mobiliario escolar para centros educativos del Gobierno Regional de Cajamarca, véase página 18/20 del expediente arbitral.

² Véase de fojas 20/21, del expediente arbitral

PODER JUDICIAL 1

20 AGO. 2014
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

misma que debió ser resuelta conforme a derecho, motivar debidamente, y teniendo en cuenta la existencia de una relación lógica entre los hechos probados en el proceso y la norma que se aplica para sustentarla.

- Indica que en el proceso arbitral, no ha existido un pronunciamiento sobre el fondo, sino se ha archivado el proceso arbitral por haberse declarado fundada la excepción de caducidad interpuesta por Gobierno Regional de Cajamarca, aplicando indebidamente el artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el artículo 177 de su Reglamento; concluyendo que la decisión del árbitro no es la adecuada, pues este señala que el arbitraje debió ser iniciado en fecha anterior a la culminación del contrato, pues ya habría caducado, se había dado conformidad de recepción (bienes), así como la cancelación de la contraprestación económica; lo cual no sería cierto, cometiendo con ello un error el árbitro al no emitir una resolución conforme a los hechos probados y el derecho.
- El árbitro cometió grave error al dar por concluido el contrato de prestación de bienes y en fundamentar su decisión en normas de contrataciones del Estado no aplicables al caso concreto, lo que contraviene su derecho que se expida un laudo debidamente motivado, sin tomar en cuenta que la controversia se originó porque el Gobierno Regional Cajamarca habría resuelto el contrato por su supuesto incumplimiento del ahora demandante.
- Por otro lado, menciona que han actuado conforme al procedimiento establecido en la R.N N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, pues el convenio arbitral contiene una cláusula patológica (pues no establece de forma clara si el arbitraje es institucional o ad hoc), por lo cual el 19 de octubre del 2010 solicitaron a la OSCE designación de árbitro único, que generó el expediente D302-2010, que fue archivado provisionalmente por dicho organismo para luego mediante Resolución N° 681-2011-OSCE/PRE del 30 de noviembre del 2011, designó después de casi dos años a un árbitro, hecho que no sería imputable a la hoy demandante.
- Asimismo, señala que el laudo se ha emitido fuera del plazo pactado en el acta de instalación, señalando que el plazo para laudar así como el plazo de prórroga excepcional es de 30 días hábiles, el que no se ha cumplido en este caso.

Mediante Resolución N° 03, de fecha 14 de enero de 2014, obrante de fojas 218 a 220, la demanda de anulación de laudo es admitido; y se ordena correr traslado del mismo a la parte demandada Gobierno Regional de Cajamarca; asimismo, se establece como fecha para la vista de la causa el día 22 de abril de 2014; siendo que mediante Resolución N° 05, de fecha 12 de mayo de 2014, se reprograma la fecha de la vista de la causa para el día 15 de julio de 2014.

PODER JUDICIAL 2
 20 AGO 2014
 PEDRO FELIX AQUINO
 SECRETARIO DE SALA
 1ª Sala Subespecialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

284

3. Contestación de la Demanda:

Por escrito de fojas 222/229 el Gobierno Regional de Cajamarca, contesta la demanda, solicitando que se declare infundada y/o alternativamente improcedente y consecuentemente se declare la validez del laudo arbitral: indicando que respecto a la aplicación del Orden preferente de las normas de derecho en los procesos arbitrales, que las partes se sometieron a la aplicación de las reglas procesales contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y las Directivas que aprueba el OSCE. Asimismo, sostiene que la demandante busca un pronunciamiento sobre el fondo de lo resuelto en el laudo, lo cual no está prohibido conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071. Por otro lado, con relación a la expedición del laudo fuera del plazo pactado en el Acta de Instalación, indica que la empresa demandante no ha tenido en cuenta que mediante resolución N° 18 de fecha 02 de Julio de 2013, el tribunal arbitral fijo el plazo para laudar, el cual debió computarse desde el día siguiente de notificada a las partes. Además, de sostener que al haberse emitido la resolución N° 20 que contiene el laudo con fecha 03 de octubre de 2013, lo alegado por la demandante deberá ser declarado infundada, al no cumplir con los requisitos esenciales previstos en el artículo 64 numeral 2) del Decreto N° 1071.

Finalmente, habiéndose realizado la vista según lo ordenado por resolución N° 07 y actuando como ponente el señor Juez Superior Hurtado Reyes, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

II. CONSIDERANDO:

Primero: Resolviendo la presente controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje: "1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo en comento, que dispone: "Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo"*, resultando de la resolución de dicho recurso que se declare la validez o la nulidad del laudo, encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa

3

PODER JUDICIAL
20 AGO. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

referida –como en esta ocasión– a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el *principio dispositivo*, informador de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

Segundo: Ello porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas.

Tercero: Respecto, a la denuncia realizada sobre la aplicación del orden preferente de las normas de derecho en los procesos arbitrales de conformidad con el artículo 52, numeral 3 de la Ley de Contrataciones del estado D.L 1017 modificado por la Ley 29873, el cual según la empresa demandante constituiría una nueva causal de anulación de laudo arbitral, que debió ser resuelta conforme a derecho, motivar debidamente, teniendo en cuenta la existencia de una relación lógica entre los hechos probados en el proceso y la norma, este Colegiado debe indicar a que pese que el actor no hizo el reclamo previo merece señalar lo siguiente para mayor esclarecimiento de la situación.

Cuarto: La Ley N° 29873, Modificó el artículo 52 del Decreto Legislativo 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, quedando establecido en su inciso 52.3, lo siguiente: *“El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo”*

Quinto: El artículo 63 de la Ley de Arbitraje establece taxativamente cuáles son las causales por las que se podrá anular un laudo arbitral. La constitución *numerus clausus* a la que hacemos referencia, se puede comprobar fácilmente si prestamos atención a la redacción de la norma. El inciso 1 señala: *“El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe”*; es decir, un laudo únicamente será anulado si incurre en las causales a, b, c, d, e, f y g.

PODER JUDICIAL

20 AGO 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

256

Este criterio se ve reforzado cuando la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje establece que "(...) se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo"; es decir, a través del recurso de anulación del laudo se busca contrarrestar cualquier perjuicio que haya tenido lugar dentro del proceso arbitral o al expedirse el laudo; sin que ello signifique una colisión con los principios rectores del arbitraje, como son, entre otros, la irrevisabilidad del criterio adoptado por los árbitros; resultado conveniente indicar que el control de la *debida motivación* (que podría hacer este Colegiado Superior), aún teniendo razones para discrepar de la opinión del o los árbitros en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el expediente pertinente, así como de las conclusiones arribadas, nuestra labor se encuentra limitada solo a decidir sobre la validez o invalidez del laudo en base a las causales estipuladas en la ley de la materia. Lo cual no implica que so pretexto de un control de la motivación que sustenta el laudo, el juez de la anulación pueda ingresar a modificar el tema de fondo; sino que al referirnos a un control de la motivación no lo hacemos como voz sinónima de ingresar al tema de fondo o efectuar una valoración probatoria, pues la adecuada motivación y valoración probatoria constituyen requisitos para que una decisión sea válida para el derecho independientemente que esta sea acertada o no, tanto una decisión acertada o una que no lo es puede encontrarse debidamente motivada y con una valoración probatoria idónea, ya que una adecuada motivación no está relacionada con la decisión final adoptada, sino con la proscripción a la arbitrariedad, con el respeto a tener una justificación válida de por qué se decidió de una u otra forma, pudiendo sostenerse algo similar respecto a la valoración probatoria; tanto la motivación como la valoración probatoria son operaciones distintas al criterio usado para definir el fondo de la controversia.

La evaluación de motivación planteada, se encuentra autorizada por la causal contenida en el literal b, es decir, "*Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*". A continuación explicamos el porqué; siendo necesario para ello, a modo referencial, recordar lo que establecía la derogada Ley 26572 – Ley General de Arbitraje.

Sexto: El texto del inciso 2 del artículo 73 de la derogada norma arbitral, también sancionaba con nulidad un laudo arbitral "*cuando el recurrente no hubiera podido hacer valer sus derechos*"; pero condicionado a que, "*siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa*"; es decir, no bastaba que el recurrente no hubiera podido hacer valer sus derechos, sino que esta situación tenía que causarle un estado de indefensión manifiesta, haciendo notar que su objetivo era cautelar lo atinente al derecho de defensa.

Sin embargo, nuestra normativa vigente, ha suprimido el segundo párrafo ("*siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa*"). entendiendo que no tan solo busca cautelar

PODER JUDICIAL

5

20 AGO. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA

1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

208

la parte relativa al derecho de defensa, sino, cualquier derecho que las partes no hayan podido hacer valer en el curso del arbitraje, advirtiéndose sin duda alguna que el legislador, al haber hecho tal modificación, ha querido referirse al cúmulo de derechos contenidos dentro del debido proceso.

En ese sentido, debe indicarse primeramente que, el **debido proceso** es el derecho fundamental de naturaleza procesal (reconocido por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución) que se encuentra presente en el proceso judicial, administrativo, arbitral y privado (en este último caso cuando se encuentren en juego derechos sustantivos), siendo el derecho a recibir una decisión del juez, de la administración o del árbitro **respetando el derecho a tener las garantías mínimas que garanticen el otorgamiento adecuado de tutela jurídica.** Sin embargo, este es un derecho ómnibus o derecho continente que tiene un conjunto de elementos (otros le llaman garantías) que lo integran, los cuales por si solos también pueden ser considerados como derechos constitucionales de naturaleza procesal: derecho al juez natural, derecho de defensa, derecho a la impugnación, derecho a probar, derecho a la motivación de la decisión, etc. Aunque también se puede encontrar la noción de debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con la razonabilidad de la decisión.

Sétimo: Lo establecido en el inciso 52.3 del artículo 52 de del Decreto Legislativo 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, tiene como finalidad que el o los árbitros, al momento de resolver la controversia, apliquen las normas respetando el orden de de preferencia de cada una de ellas, e impedir que, existiendo soluciones específicas en la normativa de contrataciones, estos resuelvan la litis en virtud de normas de menor rango o preferencia; siendo claro que, al verificarse que dicha aplicación tiene lugar en la estructura y desarrollo considerativo del laudo arbitral, nos encontramos frente a un determinado criterio de motivación; por lo que, atendiendo a las premisas esbozadas, considero que lo establecido en el artículo 52.3, no constituye una – nueva – causal adicional a las establecidas taxativamente en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje, sino que esta se encuentra integrada en una de ellas, de la cual hemos dado cuenta que su ámbito de aplicación, al tratarse del debido proceso, per se, engloba al derecho de motivación de las decisiones; razón por la cual, la causal demandada tendrá el tratamiento de la causal contenida en el literal b, del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Octavo: Ahora bien, es preciso señalar que los fundamentos expuestos por la empresa E & J S.A.C, para sustentar la causal que se viene analizando (artículo 52.3 de la Ley de Arbitraje) **no formuló ningún argumento para pone en evidencia de qué forma el árbitro al emitir el laudo arbitral habría afectado lo señalado en la citada norma con relación al orden de aplicación de las normas jurídicas en los conflictos derivados de la Ley de Contrataciones** (primero la Constitución Política del Perú, luego la Ley de Contrataciones, su reglamento, después normas de derecho público y finalmente las normas de derecho privado), simplemente en los argumentos para sustentar esta causal ha señalado que: i) no se ha emitido pronunciamiento sobre el fondo al haberse declarado fundada la excepción de caducidad

PODER JUDICIAL

6

20 AGO. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA

1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

“con el único argumento y fundamentado jurídico indebidamente aplicar, el que se refiere el Art. 42 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Art. 177 de su Reglamento”; ii) El árbitro comete grave error al dar por concluido el contrato de prestación de bienes y en fundamentar su decisión en normas de contrataciones del Estado que no resultan aplicables al caso concreto, lo que contraviene su derecho que se expida un laudo debidamente motivado; iii) Se designó después de casi dos años a un árbitro, hecho que no sería imputable a la hoy demandante.

Situaciones que no revelan de forma clara la posición del demandante al denunciar la no aplicación de la prelación establecida en el artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones, además que en el contenido del laudo arbitral más bien el árbitro aplicó artículos de la citada Ley y su Reglamento para declarar fundada la excepción de caducidad, siendo evidente que lo que sucede en el caso concreto es que el demandante no se encuentra de acuerdo con las normas aplicadas por el árbitro, no siendo un supuesto en el que se resolvió la controversia aplicando normas diferentes a las establecidas en la Ley de Contrataciones.

Además, debe tenerse en cuenta que los argumento expuestos por la empresa E & J S.A.C en su recurso de anulación de laudo (sobre esta causal), se encuentra dirigidas para resolver las cuestiones relativas al fondo del laudo arbitral (ampliación de plazo, valoración de medio probatorio, causal de retraso), debiendo recalcar que conforme ya se ha anotado éste Colegiado no puede ingresar a calificar los criterios o motivaciones expuestas por el Tribunal, porque se corre el peligro de convertir al proceso de anulación de laudo arbitral en un proceso de revisión de lo resuelto en sede arbitral.

Debiendo también dejarse anotado que la valoración y calificación de los hechos y circunstancias sometidas a arbitraje son de exclusiva competencia del árbitro, el que debe resolver conforme a las reglas del arbitraje. Asimismo, es preciso mencionar, que la demanda de anulación de laudo únicamente tiene por objeto la revisión de la validez formal de los laudos, quedando prohibido al órgano jurisdiccional el pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Finalmente, que el demandante tuvo oportunidad de realizar su reclamo sobre este particular, tal como lo establece el artículo 63 numeral 4 de la Ley de arbitraje, siendo el momento oportuno luego de emitido el laudo arbitral; sin embargo de la revisión del expediente arbitral se observa que la empres E & J S.A.C, durante el proceso no presentó ningún recurso post laudo conforme a la Ley de Arbitraje y a las reglas del proceso arbitral establecidas en el acta de instalación de fecha 23 de julio del 2012 (puntos 33 a 43), lo cual nos permite concluir que no la demandante no cumplió con el requisito previo requerido por la norma, por lo cual, la demanda es improcedente con respecto a esta causal, debido a no haber operado el reclamo previo, sin perjuicio de indicar que se pretende una revaloración de la prueba para buscar la modificación de lo decidido por el árbitro.

PODER JUDICIAL

20 AGO 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA

Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

253

Noveno: Respecto a la causal invocada en la demanda que se encuentra contenida en el artículo 63 numeral 1 inciso g) del Decreto Legislativo N° 1071 que establece: "que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral". Por lo cual, se debe establecer si la demandante ha cumplido con lo establecido en el numeral 4 del mencionado artículo que señala: "La causal prevista en el inciso g del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo".

Décimo: Primeramente debe precisarse que uno de los fundamentos que se ha atribuido al principio de reclamo expreso radica en el aporte que éste significa para la obtención de un procedimiento arbitral ágil y eficaz, ya que él constituye un mecanismo básico para obligar a las partes a dar a conocer sus objeciones al procedimiento en cada instante, impidiendo que éstas puedan afectar el desarrollo normal del arbitraje a través de reprochables estrategias de recursos de última hora por vicios que bien pudieron ser subsanados oportunamente; entonces para la Ley, cualquier tipo de circunstancias que pudiera implicar un perjuicio al desarrollo normal del procedimiento que dirigen los árbitros, debe ser puesta en conocimiento abierto de éstos, bajo riesgo de perderse para siempre la facultad de alegarlo como motivo de nulidad del laudo definitivo.

Undécimo: Así también, debe precisarse que el reclamo para ser tal debe ser oportuno es decir, que el reclamo sea expuesto ante el Tribunal arbitral no en cualquier momento, sino en aquél que pueda calificarse como adecuado, de acuerdo a las normas que regulan el procedimiento arbitral. Para ello será necesario prestar atención a dos factores: primero: la existencia de un cauce establecido por la Ley, el reglamento del Centro Arbitral (de tratarse de un arbitraje institucional), o el acuerdo de las partes, para encaminar el reclamo de la parte; y, en segundo, a falta de éste, la prontitud con que se hubiera formulado el reclamo. Además el reclamo de ser oportuno, debe ser expreso, entendiéndose por reclamo expreso, que no puede formularse en términos genéricos u omitiendo sustentarlo en base a fundamentos concretos referidos al vicio que luego será usado para pedir la nulidad del laudo. El recurrente deberá haber reclamado expresamente ante los árbitros el vicio que ahora menciona para pedir la nulidad del laudo, dando oportunidad para que el tribunal arbitral corrija o subsane alguna situación que afecta la validez del laudo.

Duodécimo: Al respecto se aprecia de los actuados arbitrales que mediante que resolución N° 18 de fecha 02 de julio del 2013, se fijó el plazo de 30 días hábiles de notificada dicha resolución, el mismo que podrá ser prorrogado por 30 días hábiles adicionales para laudar, por lo que el plazo para laudar (los 30 días hábiles) se vencieron el 20 de agosto de 2013, con la prórroga del plazo emitida por resolución N° 19, de fecha 19 de agosto del 2013, el plazo venció indefectiblemente el 02 de octubre (día 60), sin

PODER JUDICIAL

8

20 AGO 2014

PEDRO FÉLIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

260

embargo, el laudo se emitió con fecha 03 de octubre del mismo año, con lo cual, se habría excedido al plazo señalado en el numeral 38 del acta de instalación del 23 de julio del 2012.

No obstante, el demandante pese al vencimiento de los primeros 30 días hábiles y la prórroga de 30 días para laudar, no realizó su reclamo de forma escrita al día siguiente de vencido el mismo, sino que esperó que se emitiera el laudo y le interponer su demanda para cuestionar esta situación. Sabiendo que el laudo la fue adverso, recién se dispuso a cuestionarlo.

Debe asumirse como criterio en este caso que cuando nos encontramos en la causal contenida en el inciso g) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo No. 1071, el reclamo previo debe hacerse de manera inmediata al vencimiento del plazo establecido para laudar, no se puede esperar a que el laudo se emita con posterioridad a dicha fecha para realizar el reclamo previo, más si el laudo no favorece a la ahora demandante. De ocurrir esto (dejar pasar el plazo), la parte afectada por este hecho más bien estaría actuando de manera complaciente a la mora en emitir el laudo, convalidando la actuación del árbitro.

Es preciso mencionar que, que la recurrente E & J S.A.C. en su escrito de fecha 06 de enero del 2014, ha aceptado que no ha manifestado esta causa al tribunal arbitral y mucho menos la realizó por escrito, lo cual nos permite esgrimir que la demandante antes mencionada no ha presentado un reclamo previo, siendo el momento oportuno después de haber vencido en plazo para emitir laudo, y tampoco presento ningún escrito post laudo. Por lo tanto, teniendo en cuenta, que la demandante debió hacer llegar por escrito de forma expresa su reclamo apenas venció el plazo y no presentó ningún documento escrito ante el árbitro respecto al plazo, asintiendo dicho acto y no cumpliendo con el requisito establecido en el numeral 4 de artículo 63. Por lo cual, el cuestionamiento en virtud al inciso g) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo No. 1071 resulta improcedente.

Décimo Tercero: En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida *—como en esta ocasión—* a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada por el actor en su recurso, en armonía con el *principio dispositivo*, informador de este proceso, y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo. Esto debido a que, conforme lo desarrolla la doctrina nacional: *“Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal arbitral revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son*

PODER JUDICIAL

20 AGO. 2014

9

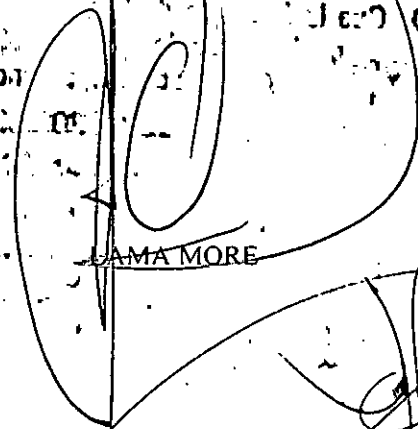
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

261

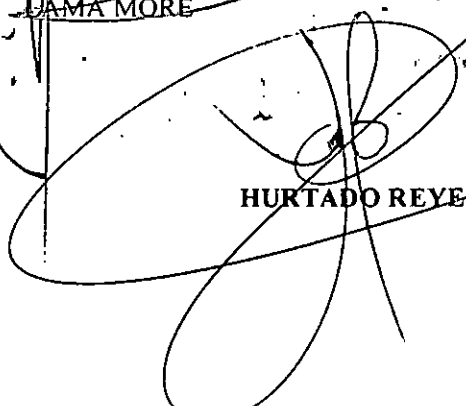
precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por lo que pueden interponerse³ (Resaltado nuestro).

III. DECISIÓN:

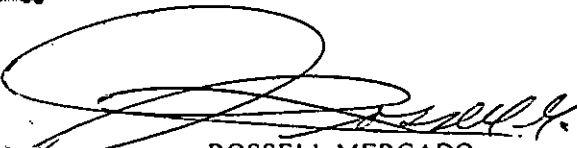
- **DECLARAMOS IMPROCEDENTE** la demanda de anulación de laudo arbitral formulado Elías García Cotrina, representante de la empresa E & J S.A.C, de fecha 30 de octubre del 2013, obrante de fojas 144/153, contra el laudo arbitral, contenido en la resolución N° 20 de fecha 03 de octubre del 2013 del expediente arbitral N° A070-2012; por la causal g) del artículo 63° del Decreto Legislativo Nro. 1071 que norma el arbitraje
- En consecuencia, **DECLARAMOS** la validez del **Laudo Arbitral** dictado el 03 de octubre del 2013, por el Arbitro Único Dra. Giovana Vásquez Caicedo Pérez, en el proceso arbitral seguido entre el E & J S.A.C. y el Gobierno Regional de Cajamarca.



 LAMA MORE



 HURTADO REYES



 ROSSELL MERCADO

PODER JUDICIAL
 20 AGO 2014
 PEDRO FELIX AQUINO
 SECRETARIO DE SALA
 1° Sala Subespecialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

³ LEDEZMA NARVAEZ, Marianella. Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

SS. LAMA MORE
HURTADO REYES
ESPINOZA CORDOVA

EXPEDIENTE : 00324-2013-0-1817-SP-CO-01
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Miraflores, siete de octubre
del dos mil catorce.-

DADO CUENTA, con la razón que antecede emitida por el Secretario de esta Sala Superior; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Que, mediante la razón de la referencia se informa que todas las partes han sido debidamente notificadas con la sentencia expedida en autos, y que no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno. Asimismo informa que la Corte Suprema de Justicia de la República no ha comunicado sobre la interposición de recurso de casación por alguna de las partes. **SEGUNDO.-** Siendo así, habiendo transcurrido el plazo de ley sin que las partes hayan interpuesto medio impugnatorio contra la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha catorce de agosto de dos mil catorce (fojas 252 a261), pese estar debidamente notificadas, conforme es de verse de los cargos de notificación (fojas 267 y 268); en atención a lo establecido por el numeral 2) del artículo 123 del Código Procesal Civil, se deberá declarar consentida la referida resolución final. **TERCERO.-** Que, de otro lado, al haber culminado el presente proceso, se deberá archivar el mismo y devolver el expediente arbitral generador del mismo a la institución arbitral, adjuntando a su vez, copias certificadas de la sentencia y esta resolución. Por las consideraciones antes expuestas, **DISPUSIERON:**

- 1).- **DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha catorce de agosto de 2014 (fojas 252 a 261);
- 2).- **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el proceso;
- 3).- **ORDENAR** a la Secretaria de esta Sala Superior para que proceda a la **DEVOLUCIÓN** del **EXPEDIENTE ARBITRAL** generador del presente proceso, a la institucional arbitral correspondiente, adjuntado copias certificadas de la sentencia emitida en la presente causa y esta resolución. Interviniendo el señor Juez Superior Espinoza Córdova, en virtud de la Resolución Administrativa N° 285-2014-F-CSJLI/PJ. **Notificándose y Oficiándose.-**

PODER JUDICIAL

15 OCT. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial